

Año VI

FEBRERO, 1932

Núm. 61

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACIÓN MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA,
García Lovera, número 10. - Córdoba

FRANQUEO CONCERTADO



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos
de

los acreditados tractores a aceites pesados

LANZ

los de mejores resultados y más económicos
de

los Motores a gasolina y aceites pesados

Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo
de

la Separadora Económica de la pulpa del
hueso de la aceituna.

Todo olivarero debe poseer una.
de

los molinos trituradores de toda clase de
granos, semillas y materiales de construc-
ción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24
CÓRDOBA

LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa en el PABELLÓN DE MAQUINARIA de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que comprende el TERMO-BATIDOR «SERRALEÓN» y el NUEVO MOLINO «LEÓN» sin moledero de piedra, ha obtenido el GRAN PREMIO, la más alta recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8 CÓRDOBA

Imprenta

LA PURITANA

Papejería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Claudio Marcelo, núm. 12

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

A la Comisión mixta del Aceite, por ANTONIO ZURITA.—La declaración de rentas de fincas rústicas, por SALVADOR MUÑOZ.—Sobre la propaganda que del aceite debe hacerse en Inglaterra.—Disposiciones importantes.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

A LA COMISIÓN MIXTA DEL ACEITE

INFORME

sobre el número 6.º de la orden del día 7 de Marzo de 1932, referente a la perturbación de las labores del campo por la legislación social y circunstancias actuales.

POR

DON ANTONIO ZURITA

Una referencia y unas apreciaciones, ya serían demasiado para nuestra capacidad; fijar orientaciones en problema tan arduo, implica excesivo atrevimiento. No obstante, como la disciplina obliga, cumplamos el encargo.

Sería deslealtad, además de ocasionar daño, la ocultación de hechos de una realidad aplastante, cuando no se defienden en plan de censura pública, y sí solo para que su conocimiento deba llegar a quien puede contribuir a rectificaciones beneficiosas. Prometemos ser, ante todo, sincero.

Cuando se proclamó la República llevaban los agricultores andaluces más de un año soportando el alojamiento de obreros; hecho que, unido a las malas cosechas y a la depreciación de los trigos, falseándose la tasa escandalosamente, determinaron una situación angustiosa. El nuevo Gobierno se creyó obligado, para satisfacción de ciertos elementos, a legislar y a operar sobre un cuerpo casi exánime.

El alojamiento lleva en sí la desmoralización del obrero, desde el instante en que no hay contrato de trabajo, sino imposición. Si a esta maldad, reconocida por el mismo Gobierno, se le agrega la *limitación* de los términos municipales para la colocación de trabajadores, que es un error más grave todavía, el desbarajuste llega a su colmo. Unas veces, contraviniendo lo mandado en esta materia, y otras, con autorización del Ministerio correspondiente, se dividieron en zonas algunas provincias, por imperio de las circunstancias.

Ya el año 1919, el entonces Ministro de Fomento,

Sr. Ossorio y Gallardo, creyendo conjurar así una crisis de trabajo, tomó tal medida; y fué abandonada en vista de las dificultades que se oponían a ella y de los perjuicios que causaba, tanto a obreros como a patronos. Ahora, se ha persistido demasiado en el sistema, y además, simultaneándolo con el alojamiento, y decimos en apariencia, porque ha venido a sustituirlo el *laboreo forzoso*.

No negamos que puedan existir algunos rebeldes, muy pocos, que merezcan ser apremiados; pero la generalidad de los labradores hacen cuanto pueden, habiéndose llegado muchos años en algunos rincones de la provincia de Córdoba a la media francesa de trigo en seco. Cuando la cosecha es mala o se vende barata, circunstancia esta última que suele darse casi todos los años en el pequeño y mediano agricultor, determina la carencia de recursos, y a pesar de ello, ponen al servicio del campo la última peseta y el agotamiento del crédito. A nadie más que al labrador interesa el aumento de producción; no regatea nada a la tierra mientras puede, y toda intervención que no sea estrictamente para ilustrarle en los cultivos, es perniciosa.

Lo sucedido en las intervenciones de las desdichadas y arbitrarias Comisiones de Policía Rural, es que han cometido verdaderos desafueros, degenerando el sistema en persecuciones contra la clase patronal. Algo se ha enmendado con las últimas disposiciones del Sr. Ministro de Agricultura. Y, repetimos, que aún existiendo agricultores contumaces que merezcan la aplicación de la ley, son tan pocos, que los beneficios obtenidos de ellos, no compensan el daño inferido a la generalidad.

El labrador hace sus operaciones y gasta su dinero sin tranquilidad; y si la falta de recursos le obliga a ser cauto, mas le induce el presentimiento de una nueva exigencia de laboreo forzoso, o la llegada de un B. L. M. rogándole el aumento de unos cuantos obreros sobre los que tiene empleados. Así no hay presupuesto ni previsión posibles. Muchas veces, una imposibilidad de acceder por falta absoluta de dinero, la traducen las autoridades y la clase trabajadora en una negativa, que aumenta los odios y alarga las distancias entre los que deben convivir armónicamente.

La revisión de rentas se hizo con precipitación y sin vistas, como pudo hacerse, a obtener efectos tributarios

para el Estado. Si lo que se buscaba con esos preceptos y los otros que venimos comentando, era la desvaloración de la tierra, dirigiendo un ataque a fondo al derecho de propiedad, el objetivo fué plenamente logrado.

Es indudable que existen contratos de arrendamiento merecedores de sanciones duras para los arrendadores; pero ese motivo no es suficiente para desquiciar, como se ha desquiciado, la economía agrícola española, y, por consecuencia, la de la industria y del comercio.

Se cuentan por miles las fincas rústicas afectadas al Banco Hipotecario, cuya renta actual no cubre ni con mucho, las contribuciones y los intereses del préstamo; y esto, las dadas en arrendamiento con renta retasada, que es el mejor caso para perder menos. Lanzarse a cultivar, es mucho peor.

Las continuadas huelgas, juntamente con la carencia de numerario, han determinado una disminución alarmante en la ganadería de los cortijos de labor. Para el aprovechamiento de pastos tenía cada finca su dotación de cerdos, algunas vacas para con las crías sustituir los machos envejecidos en el trabajo, y varias yeguas de vientre, que a la vez hacían la trilla. En la mayor parte de los cortijos no quedan más que los bueyes de fuerza estrictamente indispensables para labrar y carretear, y el ganado caballar, que nadie lo quiere. Las cerdas de cría fueron, unas, vendidas, y otras, castradas para carne y hacer dinero de ellas. Los efectos de esta destrucción no se harán esperar. Son dos factores los que han determinado esa verdadera ruina; la falta de dinero y las huelgas. El ganado de carne comestible, pronto se reduce a pesetas, caro o barato; los cuidados que en unas huelgas tan completas y tan crudas como las andaluzas requiere la ganadería, no puede siempre prestarlos el dueño; y a la segunda huelga se ve precisado a reducir los animales todo lo que sea posible. Nosotros mismos hemos soportado huelgas de 37 días en el período crítico de trabajo.

Los Jurados Mixtos del Trabajo rural, tal y como están constituidos, no llenan su misión con la debida eficacia. La presidencia lo es todo en las resoluciones, y si bien en los contratos de trabajo hechos con amplitud provincial no suelen recogerse todas las modalidades de cada pueblo o zona dentro de la provincia, se evita el espectáculo que hemos presenciado en muchas localidades, cuando se concertaban las bases y jornales, que una masa humana de obreros agolpados a las puertas de los Ayuntamientos, esperaban, en actitud poco tranquilizadora, que se ultimara el contrato; y se ultimaba, y por largo tiempo, para caer en la cuenta después, de que no podía cumplirse y que precisaba modificarlo; derivándose de esto consecuencias tan lamentables como las de la provincia de Jaén.

La Ley del Contrato de trabajo de 27 de Noviembre último, es de una complejidad que dificulta su aplicación en la Agricultura, que todavía requiere preceptos más sencillos. Las operaciones del campo tienen que regirse por una dosis de buena fé entre patronos y obreros; de otra manera, los cultivos no serán posible ni en mediana escala y el hambre tomará carta de naturaleza en España.

El destajo y la tarea no pueden suprimirse en nin-

guna de las faenas en que venían aplicándose; así se ha reconocido en parte por el mismo Ministerio, y, también, por la ley que comentamos.

No pensemos por un momento en que la cuestión social quede estancada dentro de los límites en que la República; pero es peligroso ir demasiado lejos y legislar sobre ella sin conocer bien su situación y sin explorar el ánimo de aquellos a quienes se creía beneficiados por las reformas.

Ninguna de las disposiciones dadas sobre el campo, han determinado la precisión de emplear un solo obrero más de los que se venían empleando; por el contrario, como la Agricultura está empobrecida y las industrias no se nutren, las obras todas se paralizan, y los trabajadores sobrantes de todos los gremios, tanto metalúrgicos como albañiles, carpinteros, herreros, zapateros, etc. etc., forman en las filas de los parados, creyendo hallar un refugio y un jornal en el campo.

No debemos dejar que pase en silencio la última disposición del Ministerio de Hacienda sobre *declaración de rentas de las fincas rústicas*, que se ha hecho ley en las Cortes, sin pena ni gloria. Algo parecido pero más eficaz para el Tesoro, pudo hacerse en vez del decreto revisionista de los arrendamientos. Entonces fué factible ir contra los abusivos; y respecto a los demás, sin recurrir a extremos para desvalorizar la tierra, hallándose hecha una orientación tributaria, pero nunca, nunca, a base de líquidos imponibles, ni altos ni bajos, tratar de las expropiaciones.

Pedir una declaración de renta en estos momentos de decaimiento, es procedimiento muy simplista para problemas de tanta monta. La indicación suave de una posible expropiación a base de los dos tercios del líquido imponible, capitalizando al 5 por 100, ya es una advertencia. ¡Todos en ella pusisteis vuestras manos!..

En España tendremos tal vez líquidos bajos, pero en cambio son altos los tipos de imposición, que salen al 16 por 100. En algunos países donde las cosas están bien hechas, se marcan todos los años, según se presentan, los tipos de imposición. Aquí se le dice al propietario que declare la estimación de su finca en renta, de una finca que quizá haya creado en terreno estéril y tenga en ella puestas todas sus afecciones.

Manda hacer el Sr. Ministro de Hacienda unas cartillas evaluatorias regionales, ajustadas a los cálculos de producción y a su costo, según el precio de los jornales, las nuevas costumbres y el rendimiento de trabajo, y verá el Sr. Carner algo extraordinario que jamás sospechó; verá que en Andalucía se cultiva ahora sin esperanza de remuneración.

Causas originarias del conflicto actual

Como indicamos al comienzo de este escrito, la proclamación de la República sobrevino cuando ya era apuradísima la situación económica de los agricultores. El funesto e insulso Gobierno de Berenguer, había abusado grandemente de ellos, y hemos de asegurar, aunque lo tomen como lisonja, que tan abrumados de injusticias y tan hartos de malos gobernantes se hallaban los que viven

del campo, que por muchos que no comulgaban en el ideario de la República, fué recibida como tabla salvadora del naufragio económico español; pero esta ilusión se aminoró a medida que las predicaciones extremistas envenenaban el ambiente y ponían de relieve el equivocado concepto que merecían los elementos de orden dedicados al cultivo del campo. Así se creó una situación difícilísima, avivada por las disposiciones que la *Gaceta* suministraba casi a diario.

En Andalucía se derrochó a manos llenas el dinero durante la Dictadura; la Exposición de Sevilla tuvo a cañón libre los millones, y casi todos los Ayuutamientos atrampanaron sus haciendas.

Esta orgía cesó por agotamiento de recursos al encargarse Berenguer del Gobierno, y entonces nos enfrentamos con una realidad pavorosa. Empobrecida la Agricultura y paralizadas las obras del Estado, de las Diputaciones y de los Municipios, se agolparon a las puertas del campo millares de obreros, engrosando las filas de los parados, que exigían su boleta de alojamiento, que se la facilitaban las autoridades monárquicas, como se la facilitaron después las republicanas, y produciéndose los naturales trastornos por la avalancha que al agro se le vino encima. Y como no se trata de una crisis aguda sino de un caso crónico, desarrollado al amparo de un falso y pasajero poderío del Estado, la convalecencia será tarda y costosa.

Ante esta situación incomprendida por los gobernantes de la República, acumularon cargos señalando responsabilidad a la clase labradora por el conflicto, y dirigieron sus tiros contra los grandes señoríos, y, claro está, ocurrió lo que ocurre siempre, que fueron víctimas los modestos agricultores, y seguidamente los industriales y comerciantes. Todos vieron cerrárseles las puertas de los Bancos y las bolsas de los prestamistas, al desvalorizarse la propiedad rústica; y aún observando los Poderes públicos que esa principalísima riqueza española se tambaleaba acosada por la *Gaceta*, todavía afirmaban algunos ilusos que aquél primer esperpento de proyecto de Reforma agraria, debió implantarse por decreto, como si nuestro país tuviese preparación y dinero para improvisar un socialismo sin socialistas; porque precisa ser un apasionado o un demente, para no ver que por ahora, tenemos que combatir al enemigo común, fortaleciendo el régimen de propiedad, limitándole dentro de posibles modificaciones, para que, despacio y sin brusquedades, cumpla la tierra sus deberes sociales.

Orientación

1.^a Es de suma urgencia dar una sensación positiva, de sanos propósitos, como la está dando el Ministro de Agricultura en los problemas del aceite, de que es una necesidad económica la revalorización de la riqueza rústica en general, dejando arrinconada la palabra *líquido imponible* cuando se trate de expropiar, indemnizar o arrendar, a fin de que, cuando se apruebe la Reforma Agraria y sepan los agricultores a qué atenerse respecto a su propiedad, las fincas adquieran el verdadero valor que les corresponde, según produzcan o renten libremente, sin

que el Fisco salga siempre al paso con una cuenta ajustada para decir la última palabra.

España tiene una base de tributación territorial que es un mosaico: avances sencillos, avances revisados, que duplican a veces el líquido, y amillaramientos; una amalgama y una disparidad de circunstancias impropias para la equidad imponiendo tributos, porque esos trabajos se vienen haciendo mezquinamente y sin plan de conjunto. Es preciso que el Ministro de Hacienda medite sobre los múltiples impuestos que a base del líquido satisface la riqueza rústica, y que la comprobación de valores se exige para pago de derechos en las transmisiones por cualquier título, cosa que no acaece con otros bienes, que también se transmiten.

Para hacer una donación de tierra, o del uso y disfrute perpétuo de la tierra, que es igual, lo más fundamental es que el fundo tenga el máximo valimiento en el mercado. Esa estimación se traduce en crédito y en riqueza que puede gravarse para sostener las cargas. Todos los cálculos presupuestarios serán números si no tienen base positiva.

2.^a Es también un deber del Gobierno amparar a los labradores en los períodos de recolección para que los frutos adquieran una cotización remuneradora. No pueden dejarse que luchen en un plano inferior, alegando libertad de oferta y demanda. El ejemplo está recientísimo con los trigos y el aceite, que se han vendido con diferencias del 20 y del 25 por 100 en precio. Se viene interviniendo todo e imponiendo condiciones para producir, y al llegar a la venta de las cosechas, se vuelve la espalda a los labradores, y el falseamiento de las tasas es cosa corriente. La tonificación se impone.

3.^a La libertad completa de trabajo, sin más límite que el señalamiento del jornal mínimo en cada zona. La contratación de destajos y tareas, igual que venía practicándose anteriormente.

4.^a Estimular al Ministro de Obras Públicas, para que implante obras, con preferencia las preparatorias para riego, que es la única forma de dar jornales reproductivos y de proporcionar ocupación después en esas faenas agrícolas, que son las que verdaderamente necesitan brazos. (Las parcelaciones de tierras de secano que están medidas en cultivo, quitan trabajo cuando las parcelas las labra el mismo colono, porque cada peonada tiene el rendimiento de tres a jornal).

5.^a Convencer a la clase obrera de que se irá mejorando la situación con la rapidez que sea posible, proporcionándole un jornal medio hasta tanto que la demanda de brazos parta de los agricultores.

6.^a Recomendar una estrecha vigilancia en los campos para que los frutos sean recolectados por su dueño; hecho que no suele conseguirse en toda su integridad en ningún predio andaluz.

7.^a Dar, como se viene dando, una sensación de deseo de imponer el orden, tan fácilmente alterado en Andalucía.

8.^a Convencerse de que la clase agraria en general soporta una situación imposible de sobrellevar, hasta el extremo de que aquí, en Andalucía, cuna de la democracia,

va germinando una semilla extremista de derechas como jamás pudo creerse; y todo a consecuencia de los excesos cometidos por los más obligados a velar por el régimen.

9.^a No olvidar que los colonos de la Reforma Agraria, pueden criar olivos en las tierras, si son apropiadas, adoptando el sistema de ponerlos a marco distanciado para simultanear cereales hasta que produzcan. Cien olivos nuevos bien cuidados, constituirán una bonita riqueza para ayudar a otro cultivo.

10.^a No desmayar hasta que la riqueza olivarera alcance toda la preponderancia que debe tener, para que constituya la base principal de la economía española.

La declaración de rentas de las fincas rústicas

El proyecto de la ley sobre declaración de renta de las fincas rústicas, ha sido aprobado por las Cortes Constituyentes en su sesión del día 27 del corriente mes de Febrero. Por él se dá a los propietarios la facultad de declarar la renta de sus fincas rústicas. Esta facultad, alcanza, no sólo a los propietarios que tienen las fincas arrendadas, sino también a los que las explotan directamente. El caso no es igual en unos que en otros; en los primeros la renta es conocida de antemano durante un periodo determinado, el plazo de duración del contrato de arrendamiento; en los segundos, no sucede así, su renta es desconocida a priori y solo se sabe a posteriori, y mucho menos hoy con la incertidumbre de como han de actuar los elementos que en el negocio del campo influyen.

El señor ministro de Hacienda, en defensa del proyecto, ha dicho en la sesión de referencia: «que en virtud de esta ley, cuando lleguemos a la Reforma Agraria, sabremos el valor de lo que tengamos que expropiar; y yo prefiero que abonemos la amortización al 5 por 100 sobre el valor de las fincas, según justiprecio de sus dueños, a que se diga que hemos realizado una verdadera expropiación».

La legislación actual de expropiaciones, se basa para pagar la indemnización de la finca expropiada, en el aprecio por peritos, cuando no hay avenencia entre el propietario y la administración; es decir, que abona el valor en cambio de la finca, siendo otra cosa distinta las bases de aprecio para la tributación.

Con la actual ley, lo que se pretende es un aumento de tributación por riqueza declarada por su propio dueño, bajo la amenaza de poder ser expropiada su finca, y pagada, no por el valor que corre en el mercado, sino por las bases tributarias.

Esta teoría no es admisible en buena doctrina económica, porque el fisco no puede apreciar por el valor en cambio, tan variable, según las circunstancias y factores que influyen en éste, sino que tiene que hacerlo por promedios moderados, para que la riqueza no sea agobiada con una tributación excesiva, que le asfixie.

El precio que debe abonarse por las fincas que se expropian si ha de ser justo, no puede basarse en la tri-

butación, sino en el valor a que se coticen en el mercado.

No está la agricultura para nuevos gravámenes y aumentos tributarios; las circunstancias en que hoy se encuentra son tan delicadas, que cualquier cuestión, ya social, ya económica, que se sume a las existentes, puede dar al traste con la riqueza básica de la nación. La ley a que nos venimos refiriendo, no ha podido ser más inoportuna, pues se pone a los propietarios de fincas rústicas en esta alternativa: o motu propio dan un alza en los líquidos imponibles de su riqueza agraria, y, por tanto, el consiguiente aumento tributario, o de no hacerlo, el día que llegue una expropiación, bien por la Reforma agraria, o bien por otra causa cualquiera de utilidad pública o social, se le abonará por los dos tercios del líquido imponible capitalizado al 5 por 100. La disyuntiva en que coloca a los propietarios de fincas rústicas el señor ministro de Hacienda, no puede ser más crítica, porque si dan un alza de riqueza por el incentivo de cobrar un precio más alto si llega una expropiación y luego esta no se verifica, se quedan con la finca, y el fisco con un alza efectiva en la contribución.

Esta clase de leyes, que al fin y a la postre lo que buscan es un aumento tributario, son oportunas cuando la riqueza de que se trate está pujante; pero en el caso en que se encuentra en estos momentos la agricultura, por la amenaza de la Reforma Agraria, las cuestiones sociales y la baja del precio de sus productos, que la han colocado en un estado de penuria próximo a la total ruina, son desastrosas, como la práctica ha de demostrar.

Con mucha timidez ha sido combatido el proyecto en las Cortes, y es de esperar una verdadera oposición para modificarlo en el momento oportuno en que se discuta la ley agraria o alguna otra de carácter fundamental, como ha dicho el señor Carner al defender el proyecto.

De todos modos, es necesario que los propietarios de fincas rústicas se enteren del alcance de esta ley, que la tiene y de mayor transcendencia que todos los proyectos tributarios presentados a las Cortes, pues en él se le va a dar el golpe de gracia a la agricultura española.

Las entidades agrarias de Córdoba, estarán ya apercibidas de todo lo que exponemos, y no dudamos que en esta cuestión, como lo han hecho en otras, emprenderán las debidas gestiones para la defensa de los intereses generales de la Agricultura.

Salvador Muñoz

Vocal de la Cámara Agrícola de Córdoba.

Fíjense los fabricantes de maquinaria y los constructores de instrumentos para la labranza de la Agricultura, que este BOLETIN va a las casas de los que son o pueden ser sus clientes.

La tarifa de anuncios está al final.

Sobre la propaganda que del aceite debe hacerse en Inglaterra

El número respectivo al mes de Febrero de la revista que se publica en Madrid con el título de *La Industria Aceitera*, contiene un texto interesantísimo para nuestra riqueza, del cual nos permitimos reproducir la glosa que hace de un informe emitido por nuestra Oficina Comercial de Londres.

A nuestros lectores no se les pasará el detalle importantísimo de que los ingleses, que como artículo de lujo consumen el aceite de oliva, lo exigen puro, vírgen y de primera presión, sin manipulaciones de ninguna clase

EL ACEITE DE OLIVA ESPAÑOL EN INGLATERRA

La Oficina Comercial de España, en Londres, acaba de publicar un informe, del cual vamos a tomar algunas ideas que creemos conveniente lleguen a conocimiento de nuestros lectores.

Aceite de oliva para usos alimenticios.—Es opinión de los importadores ingleses, que conocen los mercados productores de aceite de casi todo el mundo, que el *provenir de este producto está en manos de España*, por el hecho de que nuestro país tiene, además de las famosas plantaciones antiguas, muy bien cuidadas, muchas modernas cultivadas con el mayor esmero y de acuerdo con los métodos más científicos, mientras que los competidores tradicionales de España, en Francia e Italia, van descuidando sus plantaciones, las que apenas sustituyen por otras nuevas cuando se hallan ya completamente caducas.

Las calidades mejores que llegan a este mercado (Gran Bretaña) son las de las regiones de Tortosa y Bajo Aragón. De Andalucía se importan aceites para usos industriales, de los que hablaremos después.

A medida que decae la importancia de Francia e Italia, como productores y exportadores de aceite, aumenta la de algunos nuevos rivales que han surgido en las orillas del Mediterráneo, como son Argelia y Túnez, etcétera; países que van aumentando sus plantaciones y mejorando sus cultivos visiblemente.

Casi todo el aceite para usos alimenticios que se importa en la Gran Bretaña viene envasado en bidones de 175 a 200 kg. y consignado a importadores especializados, los cuales lo venden aquí a almacenistas o detallistas de categoría que tienen clientela muy numerosa, como son los grandes bazares, las entidades que cuentan con múltiples tiendas para la venta al público, etc. Estas entidades, generalmente, venden el aceite español con cualquier nombre, sin indicar su procedencia, denominándolo «Aceite puro de oliva», pues hay que advertir que en este país la legislación obliga a marcar en la parte exterior de los envases si el aceite es puro de oliva o no lo es.

Las casas importadoras de aceite español tropiezan con una gran resistencia al principio, por parte de los compradores británicos, a adquirir aceites españoles, por el gran peso de la tradición y del prejuicio contra dichos aceites, y tienen que recurrir al medio de entregarles, co-

mo muestra, algún galón para que lo prueben y lo experimenten y convencerles después de que es tan bueno, por lo menos, como el mejor de otras procedencias. Y como da la circunstancia de que además, es más barato, les es relativamente fácil el conseguir pedidos de importancia.

Las casas inglesas que adquieren este aceite para venderlo al público no pueden realizar esta labor de dialéctica o de controversia con cada uno de sus clientes, que son miles y miles, y no tienen otro recurso ni otra solución que la de vender el aceite que ha comprado como español, con un nombre que oculte la procedencia; pues si lo fueran a vender como español, se encontrarían con la oposición manifiesta del consumidor y perderían la clientela.

Sin embargo de cuanto antecede podría desterrarse este prejuicio, y debe desterrarse. Para ello es indispensable una hábil y bien encauzada propaganda. Existen dos medios fundamentales para poder hacerla: uno de ellos es el anuncio en la Prensa o en carteles, etc.; otro es el regalo de muestras de aceites a aquellos comerciantes o consumidores a los que pueda interesarles. El segundo es acaso de eficacia más directa y más rápida que el primero; pues si casas inglesas importantes o restaurantes muy conocidos, o grandes hoteles que vienen empleando el aceite francés o italiano, reciben un bidón de aceite español de cinco o diez litros, lo usan y lo encuentran perfecto y además más barato que el que vienen comprando, es evidente que lo admirarán en España.

Acaso lo más perfecto sería una propaganda mixta: el anuncio en la Prensa y el envío de muestras.

Es opinión de las personas técnicas que una propaganda pequeña, pobre, sería un derroche inútil. Por ejemplo: gastar 1.000 libras esterlinas en toda la Gran Bretaña para defender el aceite español. Se calcula que debería gastarse un mínimo de 10.000 libras esterlinas por año para obtener resultados prácticos y positivos.

El aceite comestible que aquí se prefiere es el aceite de primera presión, vírgen, pero escogido; no el refinado, pues bajo el nombre de refinado entran muchas variedades y clases que no son aceites puros. Se cree en España que el mercado inglés selecto gusta del aceite incoloro, inodoro e insípido. He aquí un gran error. Puede haber un gran número de consumidores, de clases poco exigentes, que tome este aceite, ya sea de oliva, ya sea de residuos de oliva o de otras semillas, como el mejor para su paladar. Pero las clases selectas del país, que son, sin disputa, las mejores consumidoras de aceite de oliva, lo que desean es el aceite puro, vírgen, de primera presión, y de regiones donde, naturalmente, sea más ligero y más refinado. Al decir refinado nos referimos a un refinamiento natural, no al manipulado.

Es sensible, pero debemos mencionarlo aquí, que apenas existe una casa española en todo el país que se dedique a la importación y venta de aceites de oliva de España. Casi todo el negocio está en manos de ingleses, sin que esto encierre censura para los interesados, que, por el contrario, son dignos de respeto y de ayuda.

Aceite de oliva para usos industriales.—España exporta a Inglaterra el 47,90 por 100 de aceite de oliva pa-

ra usos industriales. Aquí llaman algunos a este aceite *Industrial olive oil*, y otros *Technical olive oil*. Los principales competidores de España en esta variedad son Argelia, Italia, Turquía y Túnez. Este aceite se emplea casi exclusivamente para la fabricación de lanas, y el centro principal del consumo y distribución es Bradford, por ser esta ciudad también el centro de la industria lanera británica. La lana, al ser lavada, pierde casi toda su sustancia grasa, y con el fin de devolverle parte de esta sustancia se emplea el aceite de oliva en cantidad pequeña, como es natural, por metro cuadrado de lana, pero en cantidad muy grande cuando se tiene en cuenta la gran producción lanera del país. Gran parte del aceite industrial que aquí se consume, procedente de España, viene de Andalucía y se embarca en Málaga y Sevilla. No debe confundirse este aceite con el de orujo, el cual no se emplea en la industria lanera, sino el aceite de oliva corriente, con acidez bastante mayor de la admitida para usos alimenticios.

Antiguamente, el Almirantazgo británico consumía más de 5.000 toneladas de aceite de oliva por año, de procedencia, en gran parte, española, para la Escuadra. Pero este aceite de oliva, que era empleado principalmente como lubricante, ha sido sustituido por aceite mineral.

Para terminar, España podría aumentar su negocio de exportación de aceite a Gran Bretaña y llegar a obtener, por lo menos, un 60 por 100 del total del consumo británico (hoy sólo envía el 42,76 por 100). Sería necesario para llegar a este resultado una propaganda de acuerdo con lo que anteriormente se indica, y el envío a estas islas de agentes vendedores capacitados para exponer las excelencias de los aceites españoles y desterrar los grandes prejuicios (algunos muy fundados, por cierto, por falta de cuidado en la preparación de dicho producto) que existen contra el aceite español.

DISPOSICIONES IMPORTANTES

Circular sobre laboreo forzoso

(*Gaceta* del día 11 de Febrero de 1932).

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de la forma de tramitación de las denuncias que sobre el laboreo de las tierras ordena el artículo 4.º del Decreto fecha 28 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Como aclaración a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto fecha 28 de Enero del corriente, y a tenor de lo dispuesto en el 4.º de la Ley de 23 de Septiembre del pasado año y 6.º del Decreto de 2 de Octubre siguiente, que daba normas para la aplicación de los preceptos de dicha Ley, las respectivas Secciones agronómicas, antes de elevar a la Comisión técnica Central el informe ordenado, deberán dar audiencia al interesado para un plazo que no excederá en ningún caso de dos días, siempre que el interesado lo solicite de palabra o por escrito.

Madrid a 10 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Orden creando una oficina de Propaganda del aceite

(*Gaceta* del día 24 de Febrero de 1932).

Ilmo. Sr.: La Comisión Mixta del Aceite, dependiente de este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tiene por misión primordial organizar la propaganda genérica del aceite de oliva español.

Para que esta función se realice desde luego y con verdadera eficacia, he acordado, a propuesta de la expresada Comisión, aprobar el siguiente Estatuto de la Oficina de Propaganda del Aceite:

ESTATUTO

Artículo 1.º Se crea por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio una «Oficina de Propaganda del Aceite», dependiente de la Comisión Mixta del Aceite, destinada a difundir el conocimiento de aceite de oliva español en todos los mercados del Mundo, con el fin de intensificar su consumo y exportación.

Artículo 2.º Dicha Oficina estará representada por un Director, que deberá disponer de todos los medios, así como del personal necesario, para cumplir la misión que se le encomienda. Si algún empleado de la Oficina se nombrase entre el personal del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, prestará sus servicios en aquélla fuera de las horas de trabajo que le asigne la Administración pública.

Artículo 3.º El cargo de Director de la Oficina será provisto mediante concurso, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, procurando su máxima difusión, y se ajustará a las siguientes bases:

a) Podrá presentarse al concurso cualquier ciudadano español.

b) El aspirante elevará una solicitud, dirigida al señor Presidente de la Comisión Mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

c) A esta solicitud acompañará relación de los méritos que pueda alegar, con los documentos probatorios correspondientes.

d) Acompañará también diez ejemplares de una Memoria, en la que proponga y razone un plan de propaganda genérica del aceite de oliva español en el extranjero, e igualmente un proyecto cifrado de la organización de la Oficina que habrá de funcionar bajo su dirección.

e) Se considerará como mérito el conocimiento de idiomas de los mercados en que se ha de hacer la propaganda.

f) Tendrá que presentar certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 4.º El cargo de Director de la Oficina de Propaganda será renumerado con la cantidad de 30.000 pesetas anuales.

Artículo 5.º El concursante favorecido deberá abandonar toda otra actividad, para dedicarse exclusivamente a la dirección de la Oficina, que será incompatible con cualquier cargo público o privado.

Artículo 6.º Las instancias de los concursantes, con los documentos que los acompañen, serán sometidos al

estudio de la Comisión Mixta del Aceite, que es la encargada de formular a la Superioridad, si procede, la propuesta de nombramiento de Director.

La Comisión, para emitir su fallo, podrá pedir estudios adicionales, pruebas o testimonios más amplios, o explicaciones verbales a los concursantes.

Artículo 7.º El concurso podrá declararse desierto si no hubiese concursante que reúna todas las condiciones exigidas, a juicio de la Comisión Mixta del Aceite, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 8.º El Director de la Oficina de Propaganda tendrá completa libertad de acción dentro de las directrices que le señale la Comisión Mixta del Aceite. Esta será la encargada de vigilar y dirigir su actuación, aprobando o rechazando los proyectos de propaganda que el Director de la Oficina elabore.

Artículo 9.º La Comisión Mixta del Aceite podrá anular el nombramiento por falta grave o incompetencia en cualquier momento, a partir de su nombramiento como Director.

Artículo 10. La Comisión Mixta del Aceite, en sus decisiones, procederá de la misma manera que el Consejo de Administración de una entidad privada, votando las propuestas, aceptándolas o rechazándolas por mayoría de votos entre los presentes.

El Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente de la Comisión mixta, tendrá voto de calidad que decidirá en los empates.

Artículo 11. Asumirá el Subsecretario Presidente las funciones que corresponden al Gerente de una entidad mercantil, encargándose por sí mismo o por la persona en quien delegue—que habrá de formar parte de la Comisión mixta del Aceite—de tramitar a la Oficina de Propaganda los acuerdos de la Comisión mixta, controlar su exacta ejecución y presentar a ésta los proyectos o ideas sugeridos por el Director de la Oficina.

Artículo 12. Igualmente asumirá la misión de procurar directamente, por persona de la Comisión en quien delegue, la eficacia y buen funcionamiento de la Oficina de Propaganda, siendo de su exclusiva competencia decidir las cuestiones que, planteadas en la misma, estime que es preciso llevar al acuerdo previo de la Comisión mixta, por su carácter de urgencia o de trámite corriente.

Lo comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 23 de Febrero de 1932.—*Marcelino Domingo*.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

Orden sobre estadística de la producción y de existencias de aceite

(*Gaceta* del día 24 de Febrero de 1932).

Ilmo. Sr.: La necesidad urgente de organizar en este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio un servicio especial de estadística de la Producción y existencias de aceite de oliva y de aceite de orujo de aceituna, dependiendo directamente de la Comisión mixta del Aceite, para que sirva en todo momento de elemento de

juicio en las resoluciones que pueda adoptar sobre régimen de aceites, exige que se dicten las normas para su reglamentación.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión mixta del Aceite,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho servicio quede reglamentado en la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO

Estadística de Producción de aceite de orujo de aceituna y refinación de aceite.

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite de orujo de aceituna y los refinadores de aceite, en la primera decena del primer mes de cada trimestre natural, a partir de Abril próximo enviarán a las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, en cuyas demarcaciones estén establecidas sus fábricas, una declaración por cada fábrica, suscrita y ajustada al modelo anejo a esta Orden, de la cantidad en kilogramos de aceite de orujo de aceitunas y de aceite refinado que respectivamente hayan producido en el trimestre anterior. Los fabricantes de aceites de orujo de aceitunas extenderán la declaración dicha al orujo que hayan extractado, y las refinerías, a los residuos obtenidos, todos con referencia al mismo período antedicho.

Artículo 2.º Las expresadas Cámaras serán las encargadas de repartir entre los fabricantes las hojas declarativas y de recogerlas de los interesados, si éstos no las hubieron presentado oportunamente. Las Cámaras darán recibo de las declaraciones a los interesados.

Artículo 3.º Las repetidas Cámaras conservarán las declaraciones de los fabricantes, de las cuales solamente extraerán los datos necesarios para remitir a la Comisión mixta del Aceite, antes del día 20 del primer mes de cada trimestre natural, relación expresiva, por Municipios, del número de declaraciones recibidas, del número de fábricas a que se refieren y de la suma total de los aceites fabricados, de los refinados producidos, del orujo extractado y de los residuos obtenidos, y relación nominal de las fábricas que hayan dejado incumplida la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere esta Orden.

Artículo 4.º Los datos primarios facilitados a las Cámaras serán secretos, bajo responsabilidad de los Secretarios de dichas Corporaciones, sin otra excepción que su manifestación a los Inspectores que ocasionalmente pueda nombrar el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del Aceite, para la vigilancia de la buena ejecución del servicio.

Artículo 5.º La Comisión mixta del Aceite deberá dar cuenta a la Dirección general de Comercio de las Cámaras que incumplieren o retrasaren el cumplimiento del servicio que se les encomienda por esta Orden.

Artículo 6.º Todos los servicios a que se refiere esta Orden serán absolutamente gratuitos. Las hojas declarativas serán facilitadas por la Comisión mixta del Aceite a las Cámaras y por éstas a los fabricantes obligados a cumplimentarlas.

Artículo 7.º Para los efectos de la comprobación de

la exactitud de los datos suministrados, los fabricantes deberán llevar cuenta no sujeta a modelo ni reintegro alguno, en la que consten asentadas las partidas bases de los datos que deben ser objeto de declaración. Los que no quieran llevar dicha cuenta especial vendrán obligados a exhibir las ordinarias de su negocio en la medida que se estime estrictamente necesaria para comprobar los referidos datos.

Artículo 8.º El incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones establecidas en esta Orden y la inexactitud de las mismas, se castigará con una multa equivalente a 50 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

CAPÍTULO II

Estadística general de producción de aceite de oliva

Artículo 9.º Los dueños o encargados de fábricas, molinos, almazaras, etc., y, en general, todo el que muele aceituna propia o ajena, llenará una hoja declaratoria conforme al modelo anejo, al terminar la molienda; en dicha hoja se especificará la cantidad de aceituna molida, aceite extraído y número de días que ha trabajado la fábrica, molino, etc.

Artículo 10. Los Ayuntamientos repartirán las hojas declaratorias entre los interesados con la anticipación suficiente, y cuidarán de recogerlas al dar por terminada la campaña en su término municipal. Al mismo tiempo darán cuenta de los casos, si los hubiere habido, de negativa o resistencia a llenar la hoja declaratoria.

Artículo 11. La Sección Agronómica provincial cuidará de remitir en tiempo oportuno a los Ayuntamientos de la provincia, el número de hojas declaratorias suficiente; adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del servicio por los Ayuntamientos; fijará la fecha aproximada en que cada Ayuntamiento debe enviar sus hojas declaratorias; totalizará los datos recibidos, formando con ellos dos estados, uno por Municipios en el que aparezca simplemente la cifra de aceituna molida y aceite obtenido en el término respectivo, y otro estado en el que se relacione nominalmente las fábricas existentes en la provincia y la producción obtenida en cada una.

La Sección Agronómica conservará además en su poder, debidamente clasificadas y ordenadas, las hojas declaratorias originales y dará cuenta a la Comisión mixta del Aceite de los particulares o Ayuntamientos que hayan dejado incumplido el servicio o hayan opuesto resistencia a su cumplimiento.

Artículo 12. La Comisión mixta del Aceite formará el resumen general de la campaña, recabará los datos que hayan sido omitidos y verificará las comprobaciones que estime necesarias para depurar la verdad de las declaraciones recibidas. Si fuera necesario se impondrán las sanciones previstas en el artículo 8.º, y si algún Ayuntamiento hubiere incumplido el servicio, se dará cuenta a la Superioridad para que le imponga la sanción que corresponda.

CAPÍTULO III

Estadística de existencias

Artículo 13. El día 1.º de Octubre de cada año todo

tenedor de aceite en cantidad superior a cien kilogramos vendrá obligado a declarar su existencias.

Artículo 14. Todos los tenedores de aceite llenarán una hoja declaratoria conforme al modelo adjunto, en la cual, con su firma, expresarán la cantidad de aceite comestible, aceite para usos industriales y aceite de orujo de aceituna que tengan en su poder en dicha fecha.

Artículo 15. Los Ayuntamientos facilitarán las hojas declaratorias a los tenedores de aceite en los ocho últimos días de Septiembre, enviándolas a continuación a la Sección provincial Agronómica, a la cual expondrán los casos, si hubiera habido alguno, de negativa, omisión o resistencia a llenar la hoja declaratoria.

Artículo 16. Las Secciones Agronómicas provinciales cuidarán de enviar a cada Ayuntamiento, con anticipación suficiente, el número de hojas que estimen necesarias, recogerán las que éstos envíen y formarán un resumen por Municipio, en el que aparezcan simplemente las cifras totales de existencias en el Municipio respectivo. El resumen se enviará a la Comisión mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, antes del 20 de Octubre, conservando en su poder la Sección las declaraciones originales y enviando relación de los Ayuntamientos, si hubiere habido alguno, que haya manifestado resistencia a cumplir el servicio.

Artículo 17. La Comisión mixta del Aceite, en vista de los resúmenes provinciales recibidos, formará el resumen general de existencias.

En los casos de resistencia o negativa de los particulares a facilitar los datos, se impondrán las sanciones expresadas en el artículo 8.º, y si se tratara de Ayuntamientos, se pondrá en conocimiento de la Superioridad para las sanciones que proceda.

Disposición transitoria

En el presente año, y por excepción, las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º comprenderá los meses de Octubre último a Marzo inclusive, y la fecha señalada en el artículo 13 se entenderá la del 1.º de Mayo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

Marcelino Domingo

Señor Subdirector de este Ministerio, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

Ley del contrato de trabajo

(Continuación)

CAPÍTULO IV

Modalidades especiales del contrato

Artículo 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores conservará, respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este grupo de obreros, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para

los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros, salvo pacto en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él, según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del salario que le corresponda en el ya realizado.

Artículo 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciera, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Artículo 60. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar y repartir el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el patrono.

Artículo 61. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Art 62. Toda Asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones del trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Artículo 63. En los contratos colectivos podrá convenirse responsabilidades de unas y otras Asociaciones o Empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales, pero no se supondrán si no fueren expresados indubitadamente, su extensión y alcance y, en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectivas en cuestión, sólo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Artículo 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo, y a tal efecto la Junta directiva o, en su defecto, la Comisión que se nombre, seguirá actuando con la intervención que el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diere lugar el cumplimiento del contrato.

Artículo 65. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la Autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen con-

tratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes si las hubiere.

Artículo 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los Reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la Autoridad, acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresa o talleres de menor importancia.

Los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del Control sindical obrero y a condición de darles la debida publicidad.

Los Reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, Empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En defecto del aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección de la empresa o por sus representantes.

Artículo 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habrá de contener precisamente los siguientes requisitos.

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien ge-

neralizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten y oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 69. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Artículo 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, peyoratorios o previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Continuará.

Ley relativa a los Jurados mixtos, del trabajo industrial y rural, de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias

(Continuación)

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Constituido el Jurado en Tribunal, los vocales actuarán como jurados y el presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieran o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirán también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por medio de comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes, como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las par-

tes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del Tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Art. 50. El presidente, actuando como Magistratura de Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse en recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder recurrir contra la resolución del Jurado será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el artículo 52 o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicada en la *Gaceta de Madrid*, la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el art. 53, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima, contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de mil a mil quinientas pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y

obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al art. 10, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las secciones que le integran, según el artículo 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el art. 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda contaria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Continuará.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Martes 2 de Febrero.—Por orden del Ministerio de Agricultura, se dispone quede integrada por los señores que se indican, la Comisión Técnica Central encargada de resolver las cuestiones referentes al más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre el laboreo forzoso de las tierras.

Jueves 4.—Por orden del Ministerio de Agricultura, se dispone que por los Gobernadores Civiles se proceda en el plazo de 15 días, a la constitución de las Juntas provinciales de Fomento pecuario.

Sábado 6.—Por la Comisaría Algodonera del Estado se indica que la extensión del cultivo del algodón en la campaña de 1932-33 no exceda de 10.000 hectáreas y se fija el precio que ha de regir para éste.

Jueves 11.—Por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, se aclaran dudas respecto a la forma de tramitación de las denuncias que sobre el laboreo forzoso ordena el artículo 4.º del decreto de 28 de Enero pasado.

Sábado 20.—Por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se convoca a elección entre las Asociaciones de colonos legalmente constituídas en las 50 provincias españolas e inscritas en el Censo electoral social de dicho Ministerio, para la designación de tres vocales titulares y otros tantos suplentes que lleven la representación de la

clase de arrendatarios en la Comisión Mixta arbitral agrícola.

Domingo 21.—Por la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, se publica una circular con la relación de las paradas que han de establecerse en la próxima temporada de monta por los Depósitos y Secciones de sementales del Estado.

Miércoles 24.—Por orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se crea una oficina de propaganda del aceite, dependiente de la Comisión Mixta del Aceite.

Por orden del mismo Departamento se dispone que el servicio especial de estadística de la producción y existencias de aceite de oliva y aceite de orujo de aceituna, quede reglamentado en la forma que se indica.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se abre concurso para la provisión del cargo de Director de la Oficina de propaganda del aceite.

Domingo 28.—Por decreto del Ministerio de Agricultura se prohíbe la importación de esparto en rama y sus manufacturas, y se dictan normas sobre determinados contingentes y prohibiciones referentes a la fibra de coco.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

| | | |
|------------------------|----|----------------------|
| Trigo. | 53 | pesetas los 100 kgs. |
| Cebada. | 49 | » » » |
| Habas morunas. | 56 | » » » |
| » castellanas. | 54 | » » » |
| Abena. | 45 | » » » |
| Aceite fino. | 21 | pesetas arroba. |

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Febrero

| CLASES | Núm. de cabezas | KILÓGRAMOS |
|-------------------------|-----------------|------------|
| Cerdos. | 1177 | 91.365 |
| Vacunas. | 421 | 75.239'500 |
| Ternerías. | 53 | 3.658'500 |
| Lanar y Cabrío. | 561 | 883'500 |

Imprenta LA PURITANA, García Lovera, 10.-Córdoba

NITRATO DE CAL IG

Excelente abono azoado de cobertera,
de efectos muy rápidos, conteniendo

15-16% de NITRÓGENO
y un 28% de CAL

(Correspondiente a un 50% de Carbonato de Cal)

PARA CONSULTAS TÉCNICAS Y MUESTRAS GRATUITAS:

CONSULTORIO AGRONÓMICO

de la

UNIÓN QUÍMICA Y LLUCH, S. A.

VALLADOLID

Calle Alfonso XII, n.º 2

Representante: **JOSÉ DE BUSTAMANTE**
CALLE PLASENCIA, 10.-SEVILLA



STICKSTOFF-SYNDIKAT

Aprovéchese, pues, usted también de las ventajas que
ofrece el empleo del NITRATO DE CAL IG

Nuestros sacos de Nitrato de Cal IG llevan una de las marcas reproducidas
en los dibujos siguientes:



El Nitrato de Cal IG
es exento de polvo
y de aspecto blanco



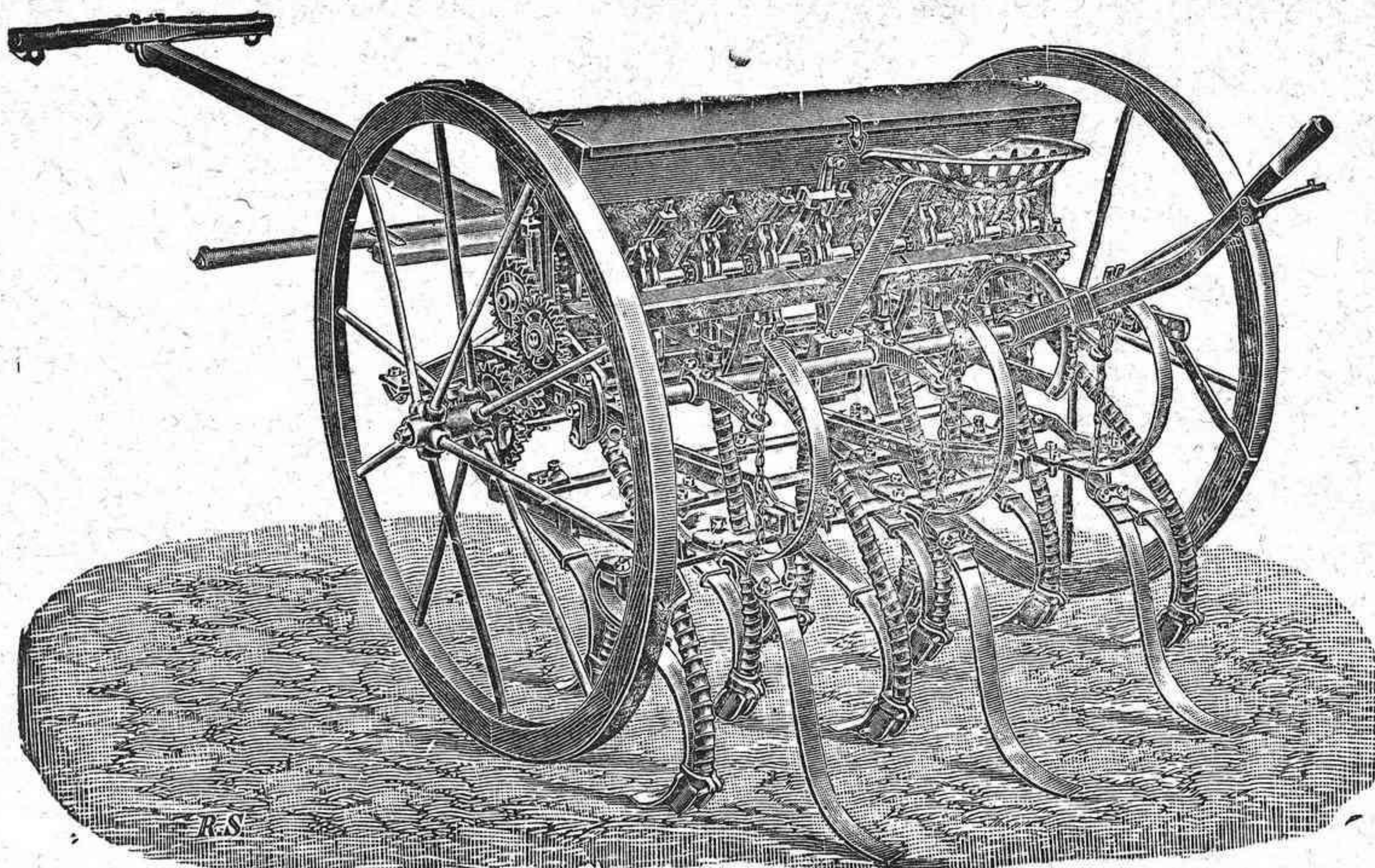
BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola
de la provincia de Córdoba

TARIFA DE ANUNCIOS

| | CUBIERTA | |
|--------------------------|-----------|------------|
| | Por año | Por número |
| Una plana, tamaño folio. | Ptas. 400 | 35 |
| 1/2 " " " " | 225 | 20 |
| INTERIOR | | |
| Una plana. | Ptas. 280 | 25 |
| 1/2 " " " " | 160 | 15 |
| 1/4 " " " " | 90 | 8 |
| 1/8 " " " " | 60 | 6 |

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agaviadoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.